

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Rad. **2023-00171-00**

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No.714

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Se debe informar que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, indicándose la forma como se obtuvieron y allegándose las evidencias correspondientes (artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

2.- Debe dar cumplimiento a lo estipulado por el **artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** que ordena: “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*” (Negrilla y subraya por el Juzgado.)

REFERENCIA: VERBAL.RESTITUCION INMUEBLE LEASING
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDANDO: LIZA MARCELA BONILLA DAZA
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2023-00171-00

3.- En el acápite de Pruebas anuncia que aporta el certificado de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-952949 y 370-953154, sin que los mismos sean adjuntados a la demanda, motivo por el cual, deberá allegarlos

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, portadora de la T. P. No. 324.517 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LÉNIS.

JUEZ ,